



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación 54001-3153-007-2018-00071-00
C.I.T. 2019-0290

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente trámite de reconstrucción de expediente, teniendo en cuenta que tanto los apoderados de las partes como las autoridades y demás personas que fueron requeridas mediante proveído del 18 de febrero de 2020 (Folio 19 a 23) allegaron piezas procesales importantes para la reconstrucción de los cuadernos extraviados (Cuaderno No. 1.1 folio 236 al 371 y el de segunda instancia compuesto de 6 folios), y conforme a la constancia que antecede ello es suficiente para reconstruir el cartapacio, es del caso dar aplicación al numeral 2º del artículo 126 C.G. del P. señalando fecha y hora para la realización de *“audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso”*, diligencia que, dadas las condiciones de declaratoria de urgencia manifiesta (Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura) por las que atraviesa la judicatura, se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

De otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandante – apelante presenta *“alegatos”*, es decir sustenta los reparos por él impetrados frente a la sentencia de primer nivel. Sin embargo, como se anunció en precedencia el presente asunto cursa por reconstrucción parcial de unos cuadernos circunstancia por la que aún no se concede el escenario procesal para desarrollar la alzada. Por lo tanto, esa actuación se tendrá prematura.

Por lo expuesto, **la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

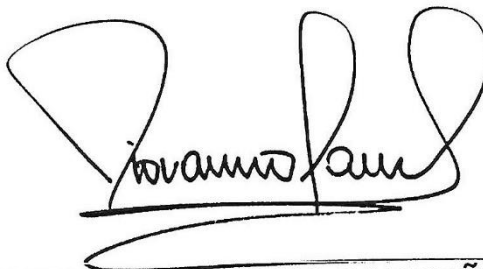
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día martes quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 126 C.G. del P. **Por Secretaría**, por el correo institucional personal, comuníquese y agéndese a esta magistratura, y por sus respectivos correos electrónicos a las partes y sus apoderados, advirtiéndolo a todos los sujetos procesales que deberán estar conectados a la plataforma TEAMS, al link que oportunamente se les remitirá, diez (10) minutos antes de la hora indicada para el inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Advertir a las partes e intervinientes que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Luego, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

TERCERO: Tener por prematura la sustentación de los reparos formulados por la parte apelante – demandante frente a la sentencia de primera instancia, conforme lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Civil**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Radicación 54405-3103-001-2018-00253-02
C.I.T. **2020-0009**
Impugnación de Actos de Asamblea

APROBADA SEGÚN ACTA DEL 31 DE AGOSTO DE 2020

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso **Declarativo – Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea**, promovido por MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ LÓPEZ y BENIGNO CRUZ AMADO en contra de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS MONTEBELLO I y II “APYUM”, representada legalmente por Luis Fabian Carreño Jaimes, Presidente.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

En la demanda con la que se dio inicio al asunto en precedencia referenciado¹, los promotores solicitaron, sucintamente, que se declarara *“la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la Asamblea extraordinaria de asociados de la Asociación de Propietarios y Usuarios de Montebello I y II, realizada el pasado 01 de septiembre del año en curso* (entendiéndose la anualidad del

1 Folios 215 al 226 cuaderno principal

2018, calenda de presentación de la demanda), *en el polideportivo de la parroquia Nuestra Señora de la Paz, del municipio de Los Patios*; consecuentemente, que se comunique la abrogación del acta a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que *“revoque”*, de una parte, *“la inscripción del acto administrativo de registro No. 20370 de nombramiento de presidente y vicepresidente”*, y de la otra, *“la inscripción del acto administrativo de registro No. 20369 de nombramiento de Junta directiva”*, realizadas *“el día 11 de septiembre del año 2018”*.

Como hechos relevantes que sirvieron de fundamento a las señaladas pretensiones, los integrantes de la parte demandante plantean que el señor Miguel Arcángel González López fue *“removido ilegalmente de su cargo como representante legal”*, desde el instante en que en la Cámara de Comercio de Cúcuta, el día 11 de septiembre de 2018, se registró el acta de asamblea extraordinaria de la Asociación de Propietarios y Usuarios Montebello I y II de calenda 1 de septiembre de 2018, precisando que esa asamblea extraordinaria de asociados no se apega *“a la norma”* y trasgrede *“totalmente los estatutos”*.

Aducen que los convocantes de la sesión extraordinaria, *“señores Ana Milena Suárez Moncada, Daniela Alexandra Sierra Ferrer, Víctor Hugo Portilla Álvarez, Oscar Manuel Ortiz Torres, Martha Cecilia Díaz Soto, Blanca Nieves Pérez Sarmiento, Luis Fabian Carreño Jaimes, Jairo Vargas Farfán, Luis Fernando Ramírez Rodríguez, Elena Tarazona Corredor, Fanny Maritza Santafe Prieto, Neyla Alejandra Ortega Rojas, Henry Javier Jaimes Parada, John Jairo Martínez Calvo, Edinson Cataño Castro, José Julián Pino Quintero, Susana Moncada y Blanca Nelly Sepúlveda”*, incurrieron en las siguientes irregularidades: **i)** convocaron con *“panfletos”* y *“carteleros en lugares específicos de la urbanización Montebello I y II”*; **ii)** la citación no determina *“claramente cuál era el 10% de los miembros activos de la asociación”* que llamaban a reunión, pues en aquellas publicaciones solo se anunciaban como *“los dolientes del acueducto apyum”*; **iii)** la sesión se llevó a cabo *“sin llamar a lista, sin verificar el quórum, sin tener conocimiento de cuáles son las viviendas que están al día por concepto de acueducto y alcantarillado con la asociación”*, precisando que *“[l]a urbanización Montebello I y II, está compuesta por 971 viviendas”*, de las cuales solo *“460 asociados”* se encontraban *“al día a fecha 31 de agosto de 2018”*. Por ende, la asamblea se conformó con aquellos miembros que no estaban *“a paz y salvo por todo concepto”*, de ahí que los morosos no tenía derecho a voto, ya que sólo contaban con voz, conforme a los estatutos; **iv)** la asamblea no fue presidida por

el presidente de la junta directiva ni contó con la participación del secretario de la asociación; **v)** no se tuvo en cuenta *“el sistema de elección por planchas”* para los nuevos miembros de la junta directiva, toda vez que las listas no fueron presentadas ante el secretario de la asociación; y **vi)** *“el presidente nombrado, el vicepresidente y ocho integrantes de la Junta Directiva nombrados en esta asamblea no ostentan (sic) la calidad de propietarios de vivienda”*. Por ende, en su sentir, todas las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria del 1 de septiembre de 2018 están permeadas de *“la ineficacia y [de] la ilegalidad”*.

De otra parte, los actores solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional de las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria censurada, e incluso, rogaron que se ordenara a la Cámara de Comercio de Cúcuta que se abstuviese *“de registrar cualquier acta de asamblea subsiguiente o futura”*.

1.2 Trámite de primera instancia

El Juzgado Civil del Circuito de Los Patios admitió la demanda por auto del 13 de noviembre de 2018², ordenando la notificación de la asociación demandada y al actor prestar caución para el decreto de la cautela; cumplido esto, en pronunciamiento del 27 de noviembre de la citada anualidad³, adicionado el 7 de diciembre⁴, se accedió a ese ruego jurídico.

El extremo pasivo se enteró de manera personal⁵; y por conducto de apoderado judicial, de un lado, interpuso recurso de apelación contra la medida cautelar decretada⁶; del otro, se resistió a la acción⁷. No obstante, como el apelante no sufragó el arancel de las copias para surtir la alzada, mediante auto del 16 de julio del 2019⁸ el juzgado cognoscente declaró desierto el recurso.

En lo que respecta a la oposición a las pretensiones, no se formularon excepciones perentorias. No obstante, la parte demandada argumentó que el actor Miguel Arcángel González López no fue removido ilegalmente del cargo de presidente de la asociación; que es él quien *“viene ejerciendo de manera ilegal la representación de APYUM”* pues su período culminó *“el 30 de agosto del año*

2 Folio 228 Ibídem.

3 Folio 233 lb.

4 Folio 237 lb.

5 Folio 240 lb.

6 Folio 251 al 258 lb.

7 Folio 572 al 602 lb.

8 Folio 626 lb.

2017”, y pese a ello continúa *“administrando ilegalmente la Asociación”*. Además, tilda de temeraria la afirmación del codemandante Benigno Cruz Amado, por cuanto no *“puede tachar de ilegal los actos de una asamblea cuando no se ha realizado y su deber con plenos derechos es la de haber participado de la misma y oponerse a las decisiones tomadas y dejar constancia de su participación y de las presuntas ilegalidades”* (sic).

De cara a las irregularidades que se enrostran tanto a la convocatoria como al desarrollo de la asamblea extraordinaria del 1 de septiembre de 2018, sostiene la accionada que, con apoyo en los estatutos, la comunidad desde el mes de agosto de 2018 se organizó para contrarrestar el *“manejo irregular e irresponsable”* que la *“Junta Directiva ilegal”* viene dando *“al acueducto de la Asociación de Usuarios y Propietarios de Montebello 1 y 2”*, por manera que con un folleto realizaron *“un casa a casa concientizando a los usuarios y propietarios de APYUM”*, tarea en la que lograron recolectar 200 firmas de *“personas de la comunidad que autorizaron (...) la convocatoria a la asamblea extraordinaria”*, es decir, cumplieron *“con el requisito principal en la cual el 10% de los miembros tienen la potestad para convocar la asamblea extraordinaria”*; así, contando con ese beneplácito, *“11 firmantes”* como propietarios y usuarios de la agrupación solicitaron a la *“Junta Directiva ilegal”* información sobre quiénes *“van al día con el pago de los servicios de acueducto y alcantarillado”*, la que no les fue suministrada y solo la vinieron a conocer con el enteramiento de la presente demanda (asociados y estado de cuenta). No obstante ese contratiempo, sumado a otros *“imprevistos”* por parte de la *“Junta Directiva ilegal”* para obstaculizar la reunión, no impidieron que se llevara a cabo y contó con la *“presencia de 111 personas”*, quienes deliberaron y designaron nuevos integrantes del órgano directivo de la asociación.

Recalca que tanto la convocatoria como la asamblea se ciñeron a los estatutos que gobiernan a la asociación. Empero, sorpresivamente, bajo la égida de que el reglamento se intitula como un *“proyecto de estatutos”* y no fue acompañada el acta de asamblea en la que se aprobaron, afirma que desconoce el contrato social.

Aclara que en la asamblea fueron nombrados el *“presidente y el secretario ac hoc* (sic)”, pero que estos *“no tomaron decisiones, solo dirigieron el orden de la reunión, dar uso de la palabra para que se lleve con armonía, son testigos de lo ocurrido, fueron designados por el seno de la asamblea, pro-tempore solo por*

dicha reunión, cumpliendo con el objetivo de registrar las decisiones tomadas. En ningún artículo de los estatutos de APYUM prohíbe su designación”. Además, sí llamaron a lista y verificaron el quórum, lo cual se haya reflejado en las “111” firmas recolectadas en la reunión.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, que no accede a las pretensiones de la demanda y se abstiene de imponer condena en costas⁹.

Para arribar a tal decisión, la sentenciadora de primera instancia, tras traer a colación el artículo 21 de los estatutos de la asociación así como jurisprudencia sobre el título y modo como elementos axiales para acreditar el derecho real de propiedad de bienes reales, sostuvo, en síntesis, que *“la parte demandante demanda el 10% de los asociados propietarios o que en el futuro sean propietarios, sin probar y demostrar ante este despacho mediante la prueba ad substantiam actus del registro inmobiliario cuáles personas integrantes de dicha asociación son los propietarios de Montebello I y Montebello II, conllevando a que no habiendo demostrado quiénes estaban incurso dentro de estos propietarios, mal podría el despacho entrar a valorar las demás pruebas pretendidas y aportadas dentro del trámite de la demanda y la contestación de la demanda con carga procesal al artículo 167 [C.G. del P.] a cargo de la parte demandante, y no habiendo probado inicialmente la legitimación de los demandados para poder condenarlos a la nulidad del acto demandado (...), no [es factible] accede[r] a las pretensiones de la demanda”*.

1.4 Apelación

Notificada la providencia en estrados, fue apelada por la parte actora¹⁰, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta corporación, planteando los siguientes reparos frente a tal decisión:

9 DVD obrante a folio 716 Cdno. Ppal., récord de grabación 02:41:00 a 03:14:28.

10 Ibídem, récord de grabación 03:14:32 a 03:18:41.

Tanto en la audiencia como dentro de la oportunidad legal para agregar reparos (3 días siguientes a la culminación de la diligencia de instrucción y juzgamiento), censura que la decisión de primera instancia *“pareciera”* que fuese proferida dentro de *“una acción posesoria o un proceso de prescripción adquisitiva de dominio”*, toda vez que la fundamentación gravita *“en documentar en qué consiste la propiedad en Colombia y cuáles son los requisitos generales de la misma”*. En tal virtud, asevera que media una *“[in]debida valoración probatoria”*, ya que se dejó de valorar el *“suficiente”* material probatorio con el que acredita la *“violación de los artículos 7, 9, 17, 20, 23, 32, de los estatutos”*. Por lo tanto, no entiende por qué la determinación sólo se enfocó *“en demostrar la violación del artículo 21 de los estatutos”* y desatendió el análisis de las demás normas que tilda fueron quebrantadas por la parte demandada.

Y al sustentar la apelación en la forma impuesta en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, insistió en que hubo una indebida valoración probatoria, que se dejó de lado el análisis de las múltiples circunstancias violatorias de las normas estatutarias que vician de nulidad las decisiones en el acto atacado, citando los artículos 7, 9, 17, 20, 21, 23 y 32 que dice transgredidos explicando con precisión las razones de su violación, argumentando, de cara a las consideraciones que sirvieron de soporte a la decisión de primer nivel, que de la *“prueba documental que se aportó con el escrito de la demanda, que es la consulta realizada ente la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, (...) de los siete (7) miembros suplentes que componen la Junta Directiva de esta asociación, tan solo la señora **ELENA TRAZONA CORREDOR** ..., figura como propietaria de un inmueble en el sector de Montebello I y II...”*.

La demandada-no apelante por su parte, si bien presentó su escrito de manera extemporánea, ello radicó en la omisión de la Secretaría de la Sala, pese a la expresa instrucción dada al respecto por este Despacho al poner a su disposición el expediente debidamente digitalizado, de remitirle el cartapacio por correo electrónico de manera oportuna. Con todo, estima que el recurso no debe ser atendido por cuanto del escrito allegado por el apelante se evidencia *“la ausencia absoluta de argumentos tanto fácticos como jurídicos para deslegitimar la sentencia objeto del recurso”*, toda vez que *“los argumentos que refiere la parte apelante y en los cuales soporta su sustentación son ajenos a la argumentación*

fundada por parte del Despacho ... para tomar la decisión que se aparta de sus intereses”

2. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, y no se avizora vicio alguno que afecte la validez de lo actuado.

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte demandante - apelante, el *a quo* incurrió en una indebida valoración probatoria de los elementos de convicción adosados al plenario, no sin antes verificar la presencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, esto es, los aspectos relativos a la legitimación en causa, el interés para obrar y la posibilidad jurídica, como quiera que son los presupuestos sustanciales indispensables para poder emitir una decisión de fondo en la que se analicen las pretensiones de la demanda.

La primera de tales exigencias para el buen devenir de la acción como derecho subjetivo de reclamación ante la administración de justicia, es la legitimación en causa para obrar entendida como esa potestad que confiere el legislador a determinada persona para ejercerla –legitimación por activa- o para soportarla –legitimación por pasiva-, y se trata, se repite, de una de las condiciones necesarias para su ejercicio indispensable para que las pretensiones tengan vocación de prosperidad, ya que de no cumplirse, necesariamente acarrea la denegación de los ruegos del demandante y la absolución de la parte demandada.

Sobre el particular, tiene sentado la Sala de Casación Civil que la legitimación en causa es **“cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél (...) pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar**

definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva”¹¹ (Subraya y resalta la Sala).

El interés para obrar en tanto, que necesariamente es un complemento del anterior requisito trascendental para el éxito de la pretensión, como lo tiene precisado el Tribunal de Casación en la sentencia SC16279-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, del 11 de noviembre del 2016, “desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional (...)”; de ahí que “ha de ser subjetivo, dado que no es el general que existe en relación con la solución del conflicto, la declaración o el ejercicio de los derechos, sino el particular o privado, que mira a la búsqueda de su propio beneficio. Además, se exige que sea concreto, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda”, y esas características las adiciona esa colegiatura con “las de que sea «serio y actual en obtener del proceso un resultado jurídico favorable».”¹²

Y la tercera exigencia o posibilidad jurídica en el ejercicio de la acción, dice relación con la existencia de una norma o precepto legal que prevea la acción pudiendo materializarse a través de un procedimiento debidamente determinado.

Entonces, atendida la naturaleza jurídica de la acción de impugnación de actos de asamblea o junta de socios, su ejercicio solo propende obtener que la decisión adoptada por dichos órganos estatutarios se declare ineficaz o nula por ser violatoria de la ley o los estatutos, persiguiendo con ello que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes.

Y a luces del artículo 191 del Código de Comercio¹³, tal acción tiene entre sus presupuestos, los siguientes. i) Los sujetos legalmente facultados para ejercerla son: a) los administradores; b) el revisor fiscal, si la sociedad cuenta con

11 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas, 14 de agosto de 1995, Ref. Expediente N° 4268.

12 Ibídem, pág. 471.

13 “Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

“La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.”

el mismo; c) los socios que no comparecieron a la asamblea por sí o mediante mandatario; y d) los asociados que sí comparecieron pero se opusieron a la decisión y votaron en contra; **ii)** la acción ha de dirigirse indiscutiblemente contra la sociedad; **iii)** el objeto de la acción no es otro que evitar la ejecución de la decisión que, a juicio de los demandantes, trasgrede las prescripciones legales o estatutarias, o que si se ha cumplido parcial o totalmente, se restablezca el rompimiento del régimen jurídico de la sociedad; y **iv)** los motivos que originan el ejercicio de la acción siempre serán de ilegalidad, por originarse precisamente en la trasgresión de preceptos legales o estatutarios.

Dentro del plenario, para poder establecer la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, debe indiscutiblemente acudirse al reglamento de la asociación¹⁴. Al efecto, de conformidad con el artículo 2 de los estatutos, se tiene que el propósito de la **Asociación de Propietarios y Usuarios de Montebello I y II** es “asociar a todas las personas propietarias de inmuebles y que son consumidoras de servicios en la urbanización de Montebello 1 y 2 en el Municipio de Los Patios”, y estará **“integrada por personas propietarias que voluntariamente quieran pertenecer a la asociación”** (Subraya y resalta la Sala). Por ende, sus miembros son “Las personas naturales y que sean propietarias de casa en Montebello 1 y 2 o Futuros propietarios” (Artículo 7).

Los miembros de la agrupación son de 3 clases: “a. **MIEMBROS FUNDADORES:** Todos aquellos propietarios que inscriban el acta de constitución y asociación y quienes ingresen antes del otorgamiento de la personería jurídica.

“b. **MIEMBROS ACTIVOS:** Serán los socios fundadores y todos aquellos que ingresen con posterioridad al otorgamiento de la personería jurídica con el lleno de los requisitos exigidos para el ingreso y que hayan sido aceptados por el voto de las 2 terceras partes de los miembros de la junta directiva y se encuentren al día con sus obligaciones contraídas con la asociación.

“c. **MIEMBROS HONORARIOS:** Serán aquellas personas naturales o jurídicas que a juicio de la junta directiva merezcan tal calidad, teniendo en cuenta los méritos que los acredita, la posición que ocupan y el servicio que presten a la comunidad” (Art. 8).

Atinente a los derechos de los miembros, entre otros pueden “Elegir y ser elegidos democráticamente”, así como “Participar con voz y voto en las asambleas

14 Folios 19 al 24 cuaderno principal.

ordinarias y extraordinarias siempre que estén al día en sus obligaciones económicas. Si no lo están tendrán voz, pero no voto” (Art. 9).

En cuanto a los directivos, la asamblea general *“es el máximo órgano representativo de la asociación y estará constituido por todos los miembros activos que se encuentren a paz y salvo por todo concepto”* (Art. 17). En tanto, la junta directiva, que está conformada por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y tres delegados, tiene *“[l]a administración y dirección de la asociación”* (Art. 24), y su período electivo “será de dos años a partir de la fecha de su posesión” (Art. 28).

También, cumple traer a colación que esa asociación cuenta con un secretario, quien, entre otras funciones, certifica *“sobre las cualidades de los miembros de la asociación”* (Art. 32).

Como puede verse, la Junta Directiva, y por supuesto su presidente, cuenta con un periodo de 2 años, lo que es indicativo que al culminar dicho lapso automáticamente deja de ostentar la representación de la asociación, salvo, claro está, que sea reelegido, situación que no se encuentra prohibida en los estatutos.

Ahora bien. Como el demandante Miguel Arcángel González López anuncia que fue removido ilegalmente de su cargo de presidente de la junta directiva, forzoso es auscultar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta adosado por el actor al momento de presentación de la demanda (Folios 3 a 6 Cdno. Ppal.), en el que se otea que su último nombramiento corresponde al del 30 de agosto de 2015, calenda del Acta No. 37 que recoge su elección y que se registró el 8 de septiembre de la misma anualidad ante esa entidad. Luego entonces, como no obra otra acta registrada que dé cuenta de su reelección, su período culminó 2 años después, esto es el 8 de septiembre de 2017.

Si lo anterior es así como en realidad lo es, para el momento de presentación de la demanda, que lo fue el 24 de octubre de 2018 como emerge del sello impuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios en la parte inferior del folio 226 del cuaderno principal, el señor González López ya no representaba a esa agremiación, ya no tenía la calidad de Presidente tal y como lo advirtiera la parte demandada al ejercitar su derecho de contradicción. Por lo

tanto, al adolecer de esa investidura, no cumple el presupuesto para el ejercicio de esta acción bajo la égida de tal calidad, y por lo mismo no puede entenderse cómo anuncia haber sido removido ilegalmente del cargo.

No obstante, y dado que podría concebirse que al haber sido presidente de la junta directiva de esa asociación tiene la condición de propietario y por ello le asiste la calidad de asociado, menester es verificar si así se acreditó, siendo pertinente develar igualmente en qué condición está obrando el codemandante, señor Benigno Cruz Amado.

Pues bien. En líneas anteriores quedó puntualizado que para ser miembro de la Asociación de Propietarios y Usuarios de Montebello I y II no sólo se requiere ser propietario de un bien que se halle en las circunscripciones de los barrios o urbanizaciones Montebello I y II, sino que es menester también ser usuario del servicio de acueducto y que voluntariamente ese propietario y usuario hubiese exteriorizado su intención de ser miembro de la agremiación, intención de ingreso que debe ser aceptada *“por el voto de las 2 terceras partes de los miembros de la junta directiva”*, habiéndose puntualizado que, conforme a los estatutos, es función del secretario de la asociación certificar dicha calidad.

Revisado el expediente, sin dubitación puede indicarse que el señor Miguel Arcángel González López no aportó certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que dé cuenta de que para el momento de presentación de la demanda era propietario de algún bien en el barrio o urbanizaciones de Montebello I y II, pero lo más relevante es que no adosó certificación que acredite que es asociado o miembro activo de la asociación demandada, lo que permite colegir que de ninguna manera el precitado demandante cuenta con legitimación por activa para incoar esta acción impugnatoria.

Empero, no ocurre lo mismo respecto del codemandante Benigno Cruz Amado, ya que no solo obra a folios 9 al 12 del cuaderno principal certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expedido el día 16 de octubre de 2018 en el que claramente queda comprobado que para el instante de radicación de la acción (24 de octubre de 2018) era propietario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-62004, sino que también arrimó certificación expedida por la señora Sonia Judith Martínez Pérez, Secretaria de la Asociación de Propietarios y Usuarios de Montebello I y II, adiada 22 de octubre de

2018 (Folio 7 Cdn. Ppal.), en la que se refrenda que “*obstenta (sic) la calidad de miembro activo*” de ese gremio, toda vez que es “*propietario de la vivienda ubicada en la calle 13 # 11 – 21 del Barrio Montebello 1 (sic) del Municipio de Los Patios, identificada con código de usuario 0551*”, que es a la que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria reseñado. Además, conforme lo reconocieron los extremos en litis, no compareció a la asamblea. Por ende, acreditada la legitimación de este codemandante, la Sala se encuentra habilitada para zanjar la contienda judicial.

Con lo hasta aquí expuesto, dígame de una vez que la juez a quo desatinó al afirmar que como la parte demandante no allegó “*la prueba ad substantiam actus del registro inmobiliario [de] cuáles personas integrantes de dicha asociación son los propietarios de Montebello I y Montebello II*” no “*podría (...) entrar a valorar las demás pruebas pretendidas y aportadas dentro del trámite de la demanda y la contestación de la demanda*”. Ello, por cuanto inadvirtió que los asociados se encuentran representados por Luis Fabian Carreño Jaimes, quien funge como Presidente de la Asociación de Propietarios y Usuarios de Montebello I y II, razón por la que al encontrarse registrado como tal ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, no era menester que se acreditara quiénes son los miembros de esa agrupación para efectos de la legitimación en causa por pasiva, dado que la necesidad de determinar quiénes y cuántos asociados concurrieron a la asamblea, es indispensable sólo para la determinación del *quorum* deliberatorio y decisorio.

En ese orden y descendiendo al *sub lite*, se tiene que el señor Benigno Cruz Amado impugna el acta de asamblea contentiva de las decisiones extraordinarias adoptadas por la Asociación de Propietarios y Usuarios de Montebello I y II el día 1 de septiembre de 2018, ya que, según lo asevera, tanto la convocatoria como la asamblea misma trasgrede “*totalmente los estatutos*”.

Luego, para establecer si en verdad aquella asamblea extraordinaria se ajusta o no al contrato social en su convocatoria y desarrollo, es ineludible volver la mirada al régimen que gobierna a la asociación para auscultar quiénes, conforme a los estatutos, están facultados para convocarla y cómo debe hacerse ese llamamiento.

La asamblea general, se itera, es el máximo órgano representativo de la asociación y se integra por todos aquellos miembros activos que estén a paz y salvo por todo concepto (Art. 17). Tal conjunto de asociados, por disposición del

artículo 18 de los estatutos, puede reunirse de forma ordinaria o de manera extraordinaria.

Las sesiones ordinarias han de realizarse *“dos veces al año, en febrero del primer semestre y en agosto del segundo semestre”*, y únicamente pueden ser convocadas de manera previa por el *“presidente de la junta directiva”*, citación que debe llevarse a cabo *“mediante comunicación por escrito con 5 días de anticipación”*. De no efectuarse ese llamado, *“la asamblea general se reunirá por derecho propio el 10 del segundo mes de cada semestre”* (Art. 19).

Por su parte, las sesiones extraordinarias, instituidas para tratar de manera oportuna situaciones que no dan espera a la programación de las ordinarias por corresponder a situaciones imprevistas o urgentes, pueden ser convocadas por *“El presidente de la junta directiva, el Fiscal de la asociación o **un 10% de los miembros activos** indicando por escrito los motivos que tienen para convocar a la asamblea. Estos serán los únicos puntos a tratar.”* Esta citación, como la prevista para las asambleas ordinarias, *“se hará con cinco días de anticipación”* (Art. 21) igualmente por escrito, siendo imperioso acotar que en los estatutos no se detallaron formas adicionales de cómo debe llevarse a cabo la convocatoria a asambleas ordinarias o extraordinarias, por lo que, respetando aquella antelación a la fecha de reunión y realizando comunicación escrita por quien o quienes llaman a sesionar, es suficiente para que se tenga por surtido el aviso para dicho encuentro.

En el caso bajo escrutinio, la convocatoria a la asamblea extraordinaria del 1 de septiembre de 2018 no fue realizada ni por el presidente de la junta directiva ni por el fiscal de la asociación, por lo que es vital empezar por comprobar si el llamado que se dice efectuado por el 10% de los miembros activos, en verdad se ajusta a los estatutos de la Asociación de Propietarios y Usuarios de Montebello I y II.

El promotor de la demanda puntualizó en el hecho vigésimo, que *“La urbanización Montebello I y II, está compuesta por 971 viviendas”*, pero no especificó si los propietarios de todas ellas son miembros activos de la asociación. No obstante, seguidamente indicó que *“460 asociados”* se encontraban *“al día a fecha 31 de agosto del año 2018”*, lo que indica que ese número de miembros era el que podían participar con voz y voto en la asamblea, siendo menester aclarar

que para la determinación de ello ha de tomarse en cuenta la facturación realizada hasta el 31 de julio inmediatamente anterior, puesto que el pago de las obligaciones con la asociación es viable hacerlo hasta el día 10 del mes siguiente. Y habiéndose realizado la asamblea cuestionada el día 1 de septiembre, no podía tomarse en consideración la facturación a 31 de agosto, pues los asociados contaban hasta el 10 de septiembre para realizar los pagos y antes de ese lapso no era viable endilgarles mora alguna.

Así las cosas, partiendo de la información dada por el mismo demandante, que el demandado expresamente aceptó al dar respuesta a aquel hecho veinte del libelo introductorio, el mínimo de socios o miembros activos que podían convocar para aquel momento a asamblea extraordinaria eran 46 (10% de los miembros activos).

Con el fin de probar la manera como se realizó la convocatoria aludida, la parte actora allegó la imagen de una cartelera que no tiene fecha alguna de emisión o publicación, en la que *“Los dolientes del acueducto APYUM se complace[n en] invitar a la comunidad de Montebello I y II a la reunión que se realizará el día sábado 1 de septiembre del año en curso, para dar solución a todas las ilegalidades e irregularidades presentadas por la actual Junta Directiva.*

“1. Dar por terminada las funciones de la actual Junta Directiva de acuerdo al artículo 28 de los Estatutos vigentes “APYUM”

“Nombrar Junta Directiva Provisional basada en art. 9 lit F

“Lugar: frente al polideportivo de pquia Ntra Sra (Parroquia Nuestra Señora) de la “PAZ”

“Hora: 7.00 p.m”.

A su turno, el extremo pasivo incorporó tres comunicaciones escritas. En la primera, se recuerda a los asociados *“que el acueducto es de todos y la mala gestión ejercida sobre el mismo influye en el bienestar de la comunidad, razón por la cual “la comunidad Montebello I y II” les anuncia que los “convocará próximamente” a asamblea extraordinaria.*

La segunda, bajo el eslogan *“Salvemos APYUM – Una lucha por el bienestar de nuestro acueducto”, la “comunidad doliente y maltratada por parte de la actual junta de APYUM” convoca a los miembros de la asociación a “asamblea extraordinaria” el día 1 de septiembre de 2018, a la hora de las 7:00 P.M. en la*

“Cancha Frente a la Iglesia Nuestra Señora de La Paz”. Sin embargo, tampoco tiene fecha de emisión o publicación.

Por último, en la tercera se consignó que *“Los socios de la Asociación de Propietarios y Usuarios Montebello I y II APYUM”*, bajo el lema *“No más atornillados en nuestro acueducto”*, invitaron *“a sus asociados a la asamblea extraordinaria, con el fin de cambiar la actual junta directiva por encontrarse en inhabilidad estatutaria por vencimiento de su período y nombramiento de junta directiva provicional (sic)”*, sesión prevista para la fecha, hora y en el lugar anteriormente indicados, pero igualmente adolece de fecha de emisión o publicación.

De las reseñadas comunicaciones puede advertirse que un sector de asociados, al parecer inconformes con los *“actuales”* miembros de la junta directiva, convocaron a asamblea extraordinaria. Sin embargo, ello no es suficiente para tener por satisfecho el requisito del 10% de los miembros activos que debían llamar a esa reunión conforme a las exigencias estatutarias, dado que la citación debía indicar cuáles de los convocantes conformaban ese porcentaje, toda vez que la indeterminación de quiénes hicieron ese anuncio, impide verificar el cumplimiento de aquel requisito. Luego, al no ser factible establecer cuáles y cuántos socios realizaron el llamado, pues como lo aseguró la parte actora *“No existe oficio o radicado en donde se determine claramente cuál era el 10% de los miembros activos de la Asociación”* que *“estaban convocando a esta asamblea extraordinaria”*, fulgura la invalidez de la convocatoria y, por ende, de las decisiones adoptadas y vertidas en el acta confutada.

Y de ninguna manera puede admitirse que con la copia del documento contentivo de 200 firmas que obra a folios 285 a 296 del cuaderno principal se cumple el requisito omitido, toda vez que, de un lado, no quedó atado a las comunicaciones anteriormente reseñadas de citación a la asamblea pues ni siquiera se indicó que hace parte integrante de las mismas, y del otro, de llegarse a aceptar, en gracia de discusión, que dicho documento sí es un complemento del aviso a sesionar, imposible es determinar si por lo menos 46 de tales firmas corresponden a miembros activos, ya que ni en los imprecisos llamamientos ni en el aludido documento se avizora calenda de elaboración, y por ello no puede establecerse si los firmantes se encontraban a paz y salvo con el cumplimiento de sus obligaciones con la asociación, para ser tenidos como tales, como tampoco

puede establecerse si la invitación fue extendida con la antelación que exigen los estatutos.

Consecuentemente, demostrado como lo está, que no se requería que la parte demandante allegara *“la prueba ad substantiam actus del registro inmobiliario [de] cuáles personas [son] integrantes de dicha asociación”*, la revocatoria de la decisión de primera instancia adviene imperiosa debiendo acogerse las súplicas de la demanda por aparecer acreditado, en primer lugar, que el señor Benigno Cruz Amado está legitimado en causa, y en segundo término, que la convocatoria a la asamblea extraordinaria del 1º de septiembre de 2018 resulta ser absolutamente nula por desconocer lo previsto en los estatutos de la asociación para el efecto, lo que conlleva a que las decisiones adoptadas en ella corran igual suerte, debiendo comunicarse lo aquí resuelto a la Cámara de Comercio de esta ciudad, condenando en costas de primer nivel al extremo pasivo por cuanto en esta sede no aparecen causadas dado que la parte no apelante actuó de manera extemporánea.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dentro del Proceso Declarativo – Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, promovido por MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ LÓPEZ y BENIGNO CRUZ AMADO en contra de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS MONTEBELLO I y II “APYUM”. En su lugar, se decide conforme a lo inserto en los siguientes ordinales.

SEGUNDO: Declarar que el señor Miguel Arcángel González López, adolece de legitimación en la causa por activa para incoar esta acción impugnatoria.

TERCERO: Acceder a las súplicas de la acción promovida por el señor Benigno Cruz Amado. En tal virtud, **SE DECLARA ABSOLUTAMENTE NULA la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 1° de septiembre de 2018 por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS MONTEBELLO I y II “APYUM” y consecuentemente las decisiones adoptadas en ella**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

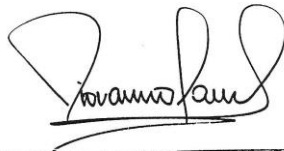
Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta haciéndole saber la anterior decisión a efectos de que cancele los registros que del acta emanada de dicha asamblea se hubieren realizado.

CUARTO: Condenar en costas en primera instancia a la parte demandada. En esta instancia no se imponen costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Remítase todo el cartapacio al juzgado de conocimiento. Además, **compártase** con el despacho cognoscente **el cuaderno digitalizado** contentivo de lo actuado en esta sede. Déjese constancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

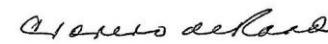
Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Declarativo – Verbal – Unión Marital de Hecho.
Radicación 54405-3153-001-2018-00283-02
C. I. T. 2020-0067

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19), el Presidente de la República de Colombia ha proferido el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, **mandato que**, conforme al artículo 16, *“rige a partir de su publicación”* (4 de junio de 2020) y **estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su publicación**”. (Subraya y resalta la Sala)

En la destacada disposición, entre otras situaciones, se ha modificado temporalmente *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia”* (Artículo 14), y este deberá tramitarse así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”

que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

Infiérese de lo transcrito entonces, que dentro de los asuntos de segunda instancia en que se encuentre en firme el auto que admite el recurso de apelación como acaece en este proceso, la parte apelante debe proceder a sustentar la alzada dentro de los 5 días siguientes, vencidos los cuales, y por igual término, se correrá traslado de la sustentación a la parte no apelante para que, de ser el caso, se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por anotación en estado.

Súmese a lo dicho, que el decreto legislativo es diáfano en estimar en sus consideraciones *“que estas medidas, **se adoptarán en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este decreto**”*.

En tal virtud, se concederá a la parte apelante el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia. Cumple indicar que de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ha de advertirse a las partes que los traslados se realizarán en la forma dispuesta en el inciso 3º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya invocado, y que están obligadas a cumplir el deber que el aludido decreto impone a los sujetos procesales en su artículo 3º cuando manda que **deberán enviar a los demás sujetos procesales “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”**, imperativo que guarda concordancia con lo que dispone el Código General del Proceso en el numeral 14 de su artículo 78, por lo cual el traslado de la sustentación de la alzada se realizará en la forma

indicada en el Parágrafo del artículo 9 del decreto en cita, cuyo texto es el siguiente:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

(se resalta).

En concordancia con lo antepuesto, para efectos del cumplimiento cabal del envío de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que de manera cruzada deben surtirse entre partes e intervinientes, apropiado es advertir que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

Finalmente, se recuerda a las partes que conforme se dispuso en el Acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de la cursante anualidad emanado del Consejo Seccional de la Judicatura para contrarrestar la propagación del Covid 19, el horario de trabajo y de atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rige en este Distrito Judicial desde el 16 de marzo hogaño es el comprendido entre las **7:00 A.M y las 3:00 P.M. de lunes a viernes**, el que se ha venido prorrogando, horario que se mantiene vigente mediante Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio inmediatamente anterior, disponiendo en el literal e) del artículo 2 de este último que ***“La comunicación con los usuarios de la administración de justicia, así como los sujetos procesales prevista en el artículo segundo e inciso segundo del artículo séptimo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá realizarse dentro del horario laboral, independientemente del canal de comunicación que se utilice para ello”***. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, ***“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*** (se resalta y subraya),

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

SEGUNDO: Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo remitir a este despacho, a través del correo electrónico institucional (des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del mensaje enviado.

TERCERO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

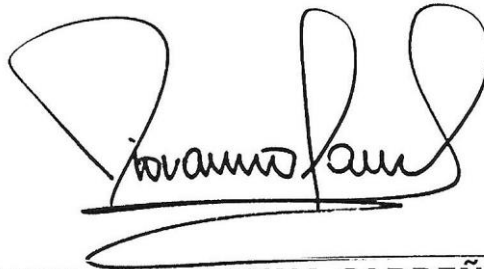
CUARTO: Los escritos respectivos, o sea, el de sustentación del apelante, la constancia del envío de este al no apelante y aquellos mediante los cuales los no apelantes recorran el traslado, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional del despacho: des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co tomando en cuenta el horario laboral vigente y lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G. del P.

Para efectos prácticos del cumplimiento de los anteriores ordinales, se sugiere que el mensaje de datos sea remitido así: **Destinatario principal este estrado** (des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y como **destinatarios secundarios** la contraparte (Parte y apoderado, según la información obrante en el expediente), lo cual puede hacer **utilizando la opción “CC”** (Con copia).

QUINTO: De no sustentarse oportunamente la opugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

SEXTO: Advertir a las partes e intervinientes que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Luego, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Carreño', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.